



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Radicación	41001-31-10-001-2023-00515-00
Demandante	MARY ELENA RAMÍREZ QUESADA
Titular Acto Jurídico	MIRIAM QUESADA DE RAMÍREZ
Actuación	Inadmitir demanda/ A.I

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Allegada la presente demanda de adjudicación judicial de apoyo presentada por **MARY ELENA RAMÍREZ QUESADA** en favor de **MIRIAM QUESADA DE RAMÍREZ**, el despacho considera que debe inadmitirse, por lo siguiente:

PRIMERO: Para efectos de acreditar parentesco con la titular del acto jurídico, la parte actora debe allegar su Registro Civil de Nacimiento, conforme lo dispone el artículo 84 del C.G.P.

SEGUNDO: Debe aportar el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble ubicado en la carrera 9 No. 5-01 barrio Altico del Municipio de Palermo, Huila, que permita evidenciar la titularidad del derecho de dominio de la señora **MIRIAM QUESADA DE RAMÍREZ**, así mismo, debe aportar la Resolución de pensión e informar el valor de la misma y allegar comprobantes de pago o desprendibles de nómina en caso de contar con ellos, toda vez que, los actos jurídicos para los cuales solicita apoyo deben ser concretos.

TERCERO: Aclarar si la titular del acto jurídico también requiere apoyo para el cobro de seguros con la entidad financiera Davivienda, pues en el hecho sexto manifestó que es beneficiaria de unos seguros, sin embargo, no fue incluido como pretensión en la demanda.

Por todo lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las falencias anteriormente descritas, conforme lo dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades antes anotadas, so pena de ser rechazada.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

TERCERO: Se advierte que las actuaciones deben ser consultadas en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial.

Finalmente, se les recuerda a las partes que deben dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y efectuar la remisión conjunta a las partes a través de sus apoderados judiciales, de cualquier comunicación remitida a este Juzgado, incluida la subsanación de la demanda, y allegar el comprobante correspondiente.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Juez